



Trabajo Final de Graduación

Testimonio único, su importancia en los casos de las víctimas de violencia de género de tipo doméstica

Fallo elegido: CCC 33441/2018 - Godoy, Luis Oscar s/ recurso de casación en causa N° 33.441 del Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II.

Carrera: Abogacía

Alumno: María Florencia Jáuregui

Legajo: VABG79271

D.N.I N° 29.543.326

Producto seleccionado: Nota Fallo

Temática elegida: Cuestiones de género

Módulo de cursado: 4

Tutor de la Materia: Belén Gulli

Fecha de entrega: 26/06/2022

Sumario: I. Introducción – II. Plataforma fáctica e historia Procesal y resolución del tribunal – III. Análisis de la ratio Decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales –V. Postura del Autor–VI. Conclusion – VII. Referencias Bibliográficas

I. Introducción

La violencia de género es un flagelo que vulnera los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, la cual se manifiesta física, económica, psicológica y simbólicamente. Por ello resulta insoslayable el testimonio de las propias víctimas, como valor probatorio, desde una cabal perspectiva de género.

De esa manera, en el fallo en análisis, de violencia de género de tipo doméstica, “Godoy, Luis Oscar s/ recurso de casación”, dictado por la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, la defensa del acusado presentó un recurso de casación donde cuestionó la sentencia del tribunal *a quo*, más precisamente el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional número 24. Allí se declaró culpable al Sr. Luis Oscar Godoy de ocasionarle lesiones leves agravadas por mediar relación de pareja y violencia de género a la Sra. María Cristina Mangione.

En ese sentido cabe destacar la decisión de la Cámara, la cual dictaminó que el testimonio de la víctima y de los testigos probaban la relación de asimetría de poder entre Godoy y Mangione, además de los informes médicos que evidenciaban de las lesiones sufridas por la mujer. Entonces, se aplicó la concepción de violencia de género que emana de la interpretación del inc. 1 del art. 80 del Código Penal, (CP), que introduce la figura de femicidio en los delitos contra la integridad de la mujer al establecer la condición de que medie una relación de pareja entre el hombre y la mujer y el art. 11 de dicho Código acerca del agravante de que el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género. (Ley 26.791, 2012)

Además, en cuanto a los estándares penales de prueba, en esta causa se agrega lo normado por el art. 16 inc i, respecto de la acreditación de los hechos que se denuncian, “(...) teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. (Ley 26.485, 2009)

Asimismo, la relevancia del caso radica en que no se deja de lado el contexto social y cultural en el que fue perpetrado el delito, ya que en el fallo en análisis se consideró que dicha violencia existió, en virtud de una situación de asimetría de poder de la mujer respecto del

hombre, por lo que la víctima sufrió lesiones leves agravadas por mediar relación de pareja. A su vez, se presentó una clara perspectiva de género y otorgó preeminencia al testimonio de la víctima, muchas veces descalificado por los juristas, como una prueba fundamental para resolver que se estaba ante un caso de violencia de género.

En tanto, el problema jurídico que se presenta es el de la prueba; la que según Chaia (2008) constituye

(...) la actividad procesal (...) que tiende a provocar la convicción del juez, en mayor o menor grado de conocimiento, acerca de la existencia o inexistencia de un hecho pasado o, de una situación de hecho afirmada por las partes, a fin de verificar si se ha vulnerado el orden jurídico y en su caso, imponer la sanción correspondiente. (pp. 2-3)

En este sentido, el problema jurídico afecta a la premisa fáctica del silogismo y se relaciona con la valoración de las pruebas por parte del magistrado, quien debe pronunciarse siguiendo el principio de la sana crítica racional y teniendo en cuenta toda la carga probatoria, testimonial, fáctica, psicológica, entre otras. Por tanto, el problema mencionado se presenta al obviar el testimonio de la víctima y las distintas pericias, lo que se contradice con las pruebas aportadas por las partes de la causa.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos referentes al presente fallo corresponden a que el acusado, Luis Oscar Godoy el día 26 de mayo de 2018 le propinó varios golpes a su pareja María Cristina Mangione, los cuales le ocasionaron lesiones leves. El día de la fecha la víctima regresó a su casa, habiendo bebido en exceso y se durmió, luego fue despertada por los golpes del acusado, pareja y padre de sus hijos. El hecho fue presenciado por los vecinos, y se presentó rápidamente en el domicilio personal policial. Posteriormente fue atendida en el Hospital Álvarez y formuló la denuncia en la Oficina de Violencia Doméstica (OVD).

El 27 de agosto de 2019 la jueza María Cecilia Maiza, integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 condenó al acusado a la pena de ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas al considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por mediar relación de pareja y violencia de género.

Además, le impuso la pena única de tres años de prisión y costas y dos años y nueve meses de prisión en suspenso y costas determinadas por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n°15. Así mismo, el caso en análisis, corresponde a la presentación del recurso de casación ante

la Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, interpuesto por la defensa del acusado Luis Oscar Godoy, quien fundó sus agravios en el inciso 2° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y cuestionó la valoración de la prueba realizada por la jueza *a quo*.

Al examinar dichos agravios el Tribunal apeló a la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, en su artículo 16, inciso I, y en su artículo 31, ambos referidos a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados.

Por último, la Cámara Nacional resolvió rechazar el recurso de casación presentado, conforme a la decisión del Juez Eugenio C. Sarrabayrouse y el Juez Daniel Morín, quien adhirió a su postura; mientras que el Juez Horacio Díaz se abstuvo de emitir su voto en virtud del artículo 23, último párrafo del CPPN.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Entre las razones que motivaron la resolución del tribunal, en relación al problema jurídico del caso en estudio, la Cámara se basó en que la jueza de grado valoró la credibilidad de todos los testimonios, acudió a la coherencia de los relatos, la contextualización de las declaraciones y detalles oportunos, y consideró que se han probado materialmente los hechos y la autoría del acusado.

El testimonio de la víctima fue ampliamente valorado como prueba fundamental para emitir una sentencia, Además, se constató que la agresión a la mujer se perpetró por un hombre, quien era su pareja, es decir, en un contexto de violencia de género, conforme al tipo penal que emana del art. 80 inc. 1 y 11. Se probó, además, que los hechos de violencia se llevaron a cabo en una situación desigual de poder entre el victimario y su víctima, quien era su pareja y vivía con él.

De esta manera resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto, donde la defensa sostuvo que la valoración de las pruebas que se había realizado era errónea, arbitraria y que se hallaba presente un cuadro de duda que impedía la condena del acusado, a lo que el defensor agregó que la sentencia tiene por acreditados hechos no probados.

La Cámara sostuvo que la defensa realizó una lectura parcial de los argumentos remitidos por la jueza de instancia anterior, quien para construir su razonamiento se basó en los testimonios, en la acreditación de las lesiones denunciadas y el informe médico elaborado por la OVD. La jueza, al respecto destacó que dichas lesiones “son compatibles por su evolución y

forma, con su relato de los hechos”. Y que estos hechos se corresponden con la violencia de género, por lo que tienen que ser revisados.

Por otro lado, la mentada Cámara agrega que el recurso en análisis fue interpuesto bajo la falta de sustento probatorio en cuanto a la fundamentación para solicitar la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Los mismos consideran que, más allá de toda duda razonable, se suscitaron por probados los hechos y, con ella la autoría del acusado, lo que al decir de Maier (2016), la ley entiende que una de las partes está en inferioridad fáctica y por ello establece incentivos cuya finalidad es lograr la igualdad. Este incentivo es la carga que se impone a una de las partes, de modo que, sin obligarla, se le dice que si no la cumple perderá el beneficio.

Tal es así que, la carga probatoria alienta a una de las partes a arrimar al proceso una prueba que normalmente tiene en su poder o a su alcance. Es menester mencionar que en concordancia con mencionado *ut supra*, el Supremo Tribunal funda su argumento en que el incumplimiento de esa carga acarrea la pérdida del beneficio, esto es, considerar el hecho como no probado.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes

La violencia de género, como ya se ha abordado en las páginas precedentes, es una problemática que cada vez se visibiliza más a nivel mundial. Para su erradicación es necesaria una legislación que ampare los derechos de las mujeres, protegiéndolas de la violencia física, psíquica, emocional y económica.

En el ámbito internacional encuentra su resguardo en diferentes instrumentos tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), ratificada por Argentina en 1985, Ley N° 23.179, cuyo Protocolo Facultativo fue aprobado por la Ley N° 26.171 e incluida en el bloque de constitucionalidad federal por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, la cual condena expresamente la discriminación contra la mujer en todas sus formas. También se encuentra la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, sancionada el 13 de marzo de 1996, la que brinda protección exclusiva a la mujer, instalando la problemática de género como eje central.

Por su parte, en el ámbito nacional se encuentra vigente la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Dicha norma, en su art. 4, define a la violencia de género como:

Toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes (Ley 26.485, 2009)

La normativa fue sancionada en el año 2009 y tiene por objeto la eliminación de la discriminación entre varones y mujeres en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mismas a vivir una vida sin violencia; las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra ellas en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; entre otras.

De ese modo, la normativa mencionada ut supra, pretende que se remuevan patrones de una sociedad patriarcal, caracterizada por una desigualdad de género y asimetría de poder con el hombre, favoreciendo el acceso a la justicia y la asistencia del Estado a las víctimas de la violencia de género.

Por último, la mencionada ley pretende resguardar a las mujeres frente a los distintos tipos de violencia, ya sea, física, psicológica, económica o patrimonial y simbólica; además también reconoce distintas modalidades ya que puede hallarse en diversos contextos y en todos ellos debe brindar protección. En este sentido, la norma indica que "(...) a los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos (...)" (Ley 26.485, 2009).

De ese modo y aludiendo a la problemática planteada en el caso en estudio, la ley en su artículo 16 con respecto a los derechos y garantías en su inciso I) sostiene: "(...) amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos". También se encuentra el artículo 31 el que establece: "Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica". (Ley 26.485, 2009)

Y en ese sentido, Sánchez Santander (2015) manifiesta que: "Especial relevancia adquiere la cuestión probatoria en los delitos que encuentran a las mujeres como víctimas y que se cometen en un contexto de violencia de género". (Párr. 4 b, 2015). La mayoría de los casos se dan en un ámbito íntimo, por lo que carece de la presencia de testigos, y por lo tanto se le debe otorgar fuerza probatoria a las declaraciones de las víctimas, ya que

(...) la convicción judicial para resolver no depende de la cantidad de los elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que – fundada y

racionalmente- se le asigne a los mismos “incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la víctima. (Sánchez Santander, párr. 4 b, 2015)

Y son en estos casos de violencia de género de tipo doméstica donde “cae” el antiguo adagio *testis unus, testis nullus* “testigo único, testigo nulo”, adquiriendo la palabra de la víctima gran relevancia, siendo considerada como prueba suficiente. Y en ese sentido, es que resulta imprescindible el juzgar con perspectiva de género. De ese modo, en palabras de Gastaldi&Pezzano (2021)

(...) la perspectiva de género (...) permite notar las desigualdades y violencias que sufren las minorías sexo genéricas. Este enfoque, en el derecho, pretende dar cuenta de la desigualdad sexo-genérica en el ámbito jurídico, ya sea en la creación de las normas, en su aplicación o en el acceso a la justicia desigual. (p.38, 2021)

Entonces, Juzgar con perspectiva de género tiene sus fundamentos en los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional, a la igualdad y no discriminación; y en los tratados internacionales incorporados a ella a través del artículo 75, inciso 22

Es destacable mencionar que en la reforma constitucional del año 1994 se incorporó el art. 75 inc. 23, el cual establece que el Congreso debe:

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. (Ley 24.430, 1994).

El código penal de la Nación, siguiendo las recomendaciones de MESECVI (El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará), en su modificatoria del año 2012 brinda mayor protección a las mujeres, ampliando el ámbito de aplicación del homicidio agravado por el vínculo e introduciendo implícitamente el término de femicidio. Con respecto a ello el artículo 80 dice que se le impondrá reclusión perpetua al que mate:

1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. (...) 11) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (Ley 26.791, 2012)

El primer inciso incluye, a diferencia de la redacción anterior, a las parejas actuales o pasadas, con o sin convivencia. Mientras que en el apartado 11 se aclara que es un delito que puede cometer un hombre contra una mujer, incluyendo a la violencia como elemento característico de dicho delito.

En tanto, en el plano jurisprudencial cabe destacar que en el fallo caratulado como “Ruiz Díaz Cañete, Pedro Simón s/recurso de casación” del 7 de agosto del año 2018, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en el que se rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa en el cual se alegaba que la declaración de la víctima carecía de la contundencia necesaria para alcanzar el grado de certeza. Aquí se hace evidente la perspectiva de género a la hora de fallar, ya que se tuvieron en cuenta los derechos de la víctima y el contexto en el que se perpetró el hecho.

Siguiendo este lineamiento, se encuentra el fallo caratulado “Alonso, Aníbal Manfredo s/ recurso de casación”, de fecha 27 de septiembre de 2018, ante la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, donde también fue rechazado el recurso interpuesto por la defensa donde manifestaba que la condena se había basado solo en el testimonio de la víctima. La Cámara dictaminó que no había reparos en condenar en base a un único testigo ya que se encontraba respaldado con los elementos probatorios aportados a la causa.

Fallos similares fueron “La Giglia, Horacio Javier s/ recurso de casación”, de fecha 14 de agosto de 2017, ante la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal; y el fallo “Roumieh, Mohamed Khir s/abuso sexual”, del 19 de septiembre de 2017, ante la misma cámara. En el primero se rechazó el recurso de casación de la defensa, confirmando la condena del acusado, considerando que era posible basarse para ello en el testimonio de la damnificada ya que el tribunal *a quo* había valorado distintos elementos de prueba. En el segundo caso también se rechazó el recurso interpuesto, ya que se consideró que en los delitos contra la integridad sexual el testimonio de la víctima resulta la prueba concluyente ya que son hechos que en su mayoría se producen en la intimidad del hogar.

V. Postura de la autora

Esta autora entiende que el fallo de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, apoyado en el dictamen del Tribunal de primera instancia, se ha constituido como un verdadero resolutorio con perspectiva de género, coincidiendo así en la totalidad del resolutorio brindado.

Esto es, así pues, del análisis realizado, puede notarse que los mencionados institutos de la protección de la mujer en todas sus formas, no deben ser analizados según los estándares tradicionales, ya que estos fueron concebidos en contextos completamente diferentes a los actuales, en donde en general no se registraba la violencia familiar como un hecho real. El

devenir actual, pide a los operadores judiciales mayor flexibilización a la hora de interpretar estos institutos aggiornándolos a los contextos actuales.

No debe soslayarse, que la sanción del Código Penal Argentino, si bien ha sufrido algunas enmiendas, data de 1921, y es por ello por lo que, ante los contextos actuales de violencia doméstica, y la ratificación y jerarquización de tratados internacionales obligan a su adecuación. Más aún existe un proyecto de ley que pretende introducir el contexto de violencia de género al mentado instituto penal.

Con gran acierto el Tribunal de Casación Penal entiende estas cuestiones, y logra desentrañar la violencia que la víctima en cuestión soporto a lo largo del tiempo.

Esto es en concordancia con el correcto uso del criterio discrecional en cuanto a la perspectiva de género ejecutada en análisis de la Cámara, lo que esta autora considera brinda una solución al problema planteado, dejando así de lado el excesivo formalismo procesal, para así dar prioridad a la búsqueda de la verdad formal.

Por otra parte, Coincido plenamente en el argumento esgrimido por la Cámara, al sostener que la conducta desarrollada por Godoy, se configuró por su carácter cíclico.

Para cumplir con los tratados ratificados considero que es preciso revisar este tipo de institutos penales con una perspectiva de género, y producir las modificaciones que se requieran para que se cumpla el deber del estado, como estado parte, en la realización de normativa y políticas tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres.

Tal es así que, en este deber del estado no debe soslayarse la función de los operadores judiciales de realizar una interpretación anudada a los parámetros internacionales para evitar resolutorios arbitrarios y carentes de la comprensión y asimilación de los conceptos de violencia doméstica y en general violencia contra las mujeres.

VI. Conclusión

En este trabajo se ha destacado la importancia de la Convención Belem do Para, y en particular las diversas recomendaciones del MESECVI en la adecuación normativa en contextos donde medie violencia de género. Vale recordar que la violencia doméstica es un flagelo que no se constituye en un simple acto, sino que se trata de un contexto violento en sí mismo, que se sostiene por largos períodos, en donde la agresividad aumenta progresivamente. Comprender esta situación resulta elemental a la hora resolver casos en que la escalada violenta ha culminado en lesiones.

A través de la adhesión y jerarquización del mencionado tratado internacional, el Estado Nacional se ha comprometido en la realización de acciones tendientes a la prevención de

cualquier forma de violencia contra las mujeres. Y es precisamente cuando el estado ha fallado en esta prevención que se torna crucial el rol del juez, ya que a través de su resolutorio pueden tratar la cuestión con perspectiva de género, tal como en el caso analizado, y así lograr un abordaje adecuado.

Es menester resaltar que los magistrados deberán adecuar sus fundamentos, para evitar los fallos basados en estereotipos, tales como los seguidos por gran parte de la doctrina y jurisprudencia, en los cuales no se aborda de manera adecuada la violencia doméstica, evaluando así los magistrados las diversas situaciones como “una pelea más”, soslayando así sendos principios y garantías.

En concordancia con lo expuesto y, en razón del aspecto probatorio aplicado por la Cámara, esta autora concuerda con lo aplicado en razón de que, como han de haber expuesto los magistrados en cuestión, la carga probatoria alienta a una de las partes a arrimar al proceso una prueba que normalmente tiene en su poder o a su alcance, por el contrario, el incumplimiento de esa carga acarrea la pérdida del beneficio, esto es, considerar el hecho como no probado.

Cabe destacar que, en relación a lo expuesto, el Congreso Nacional, a través del proyecto de reforma de diversos institutos del Código Penal Argentino, ha tratado de actualizar la normativa a las recomendaciones del MESECVI, algunas de ellas actualmente logradas, en cambio otras continúan como deuda pendiente a la sociedad. Tal es así que, si bien tal reforma referida al ámbito probatorio aún no se ha sancionado, el decisorio analizado sienta jurisprudencia en la aplicación de tales recomendaciones

VII. Referencias Bibliográficas

Doctrina

Chaia, R.A. (2008). Prueba y Verdad en la dinámica del proceso Acusatorio. Reflexiones en torno a las facultades del Tribunal de Juicio. En *elDial.com Biblioteca Jurídica Online*. Recuperado de: <https://rubenchaiahome.files.wordpress.com/2019/11/chaia-prueba-y-verdad.pdf>

Gastaldi, P. y Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. En *Revista Argumentos*. Recuperado de: <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/>

Maier, J. (2016). Derecho Procesal Penal. Bs. As: Ad-Hoc

Sánchez Santander, J. M. (2015). *Violencia de género: delitos de género en el Código Penal argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado*. Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/violencia-de-genero-delitos-de-genero-en-el-codigo-penal-argentino-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado>

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará. (1994)

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (3 de noviembre de 1921). Código Penal de la Nación Argentina. [Ley 11.179 de 1921]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (8 de mayo de 1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. [Ley 23.179 de 1985]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (11 de marzo de 2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. [Ley 26.485 de 2009]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2016). Proyecto de Ley de modificación del Código Penal. Legítima Defensa en contexto de violencia doméstica.

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (29 de octubre de 2019). CSJ 733/2018 - R, C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. (27 de septiembre de 2018). CCC 23850/2014/TO1/CNC1- Alonso, Aníbal Manfredo s/ recurso de casación en causa N° 23.850, Sala I

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. (14 de agosto de 2017). CCC 40770/2012/TO1/CNC1 - La Giglia, Horacio Javier s/ recurso de casación en causa N° 40.770, Sala II

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. (19 de septiembre de 2017). CCC 28855/2011/TO1/CNC1 - Roumieh, Mohamed Khir s/abuso sexual en causa N° 28.885, Sala II

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. (7 de agosto de 2018). CCC 10329/2016/TO1/CNC1- Ruiz Díaz Cañete, Pedro Simón s/recurso de casación en causa N° 10.329, Sala I



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33441/2018/TO1/CNC1

Reg. n° 641/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de mayo de 2021, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Horacio Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° CCC 33441/2018/TO1/CNC1, caratulada “**Godoy, Luis Oscar s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El 27 de agosto de 2019, la jueza María Cecilia Maiza que integró en forma unipersonal el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 condenó a Luis Oscar Godoy a la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, porque lo consideró autor material y penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por mediar una relación de pareja y por violencia de género (cfr. punto I de la sentencia, fs. 108/119). Asimismo, le impuso la pena única de tres años de prisión –cuya condicionalidad se revocó– y costas, comprensiva de la mencionada y de la de dos años y nueve meses de prisión en suspenso y costas que había determinado, el 23 de junio de 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15 (en las causas N° 4611/14 y 4909/2013; cfr. punto II de la sentencia, íd.).

II. Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el defensor particular, Lorenzo Carlos Galeano (fs. 124/126), concedido a fs. 226 y al que la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN (fs. 227).

III. La defensa fundó sus agravios en el inciso 2° del art. 456, CPPN y, sin perjuicio de lo que más abajo se dirá, cuestionó la

valoración de la prueba realizada por la jueza para determinar la responsabilidad de su asistido.

IV. Ya sorteada esta Sala II, de conformidad con lo previsto por la Acordada n° 27/2020 de la CSJN (en particular considerandos 12° y 13°) y la Acordada n° 11/2020 –con remisión a la Acordada n° 1/2020– de esta Cámara, se hizo saber a las partes que contaban con un plazo de diez días hábiles para interponer un memorial en sustitución de la audiencia del trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN o solicitar la realización de una audiencia a través de un sistema de videoconferencia.

V. Efectuada la deliberación establecida en el art. 469, CPPN (culminada a través de medios digitales), el tribunal arribó a un acuerdo en los términos que a continuación se exponen.

CONSIDERANDO:

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

I. De conformidad con lo previsto en los arts. 469 y 398, CPPN, propongo tratar como única cuestión si el razonamiento probatorio realizado por el tribunal de mérito fue correcto.

III. La valoración de la prueba realizada por el a quo

I. El hecho que se tuvo por probado

Para tratar los agravios de la defensa dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba conviene recordar qué tuvo por acreditado la sentencia. Así, la jueza de la instancia anterior consideró probado el hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar sostenidas por el acusador, que a continuación se transcribe.

“[E]l día 26 de mayo de 2018, a las 8.30 hs. aproximadamente en el interior del inmueble situado en la calle San Blas 1978, habitación del fondo a la izquierda de esta Ciudad, ocasión en la que le propinó varios golpes a su pareja, por aquél entonces María Cristina Mangione, a quien le ocasionó lesiones leves (...hematomas violáceos en la región frontal media e izquierda,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CC 33441/2018/T01/CNCI

excoriación en la región frontal derecha, hematomas violáceos en el hemitórax derecho región superior, excoriaciones en la muñeca y mano derecha región dorsal, hematoma violáceo en el antebrazo izquierdo, excoriación en la rodilla derecha, excoriación en el tobillo derecho, hematoma violáceo en el glúteo izquierdo, múltiples hematomas violáceos en el muslo izquierdo, excoriación en la región dorsal central de la espalda...".

2. La decisión se basó en las pruebas que a continuación se detallan.

- a. Los testimonios de María Cristina Mangione, Olinda Del Lurdes Ocampo y Melisa Martínez Picchi.
- b. El legajo de la OVD n° 4454 de 2018 de fs. 10 a 33; las constancias de fs. 37/42 correspondientes a la causa civil iniciada a raíz de los hechos aquí denunciados; las constancias de atención médica del Hospital Álvarez de fs. 77/79; el informe médico de la damnificada de fs. 27/30; el informe social de Godoy de fs. 1/3 del legajo personal y el certificado de antecedentes de fs. 22 vta. del mismo legajo; todos ellos fueron incorporados por lectura al debate.

3. El razonamiento probatorio

Para determinar la responsabilidad del acusado respecto de los hechos descriptos precedentemente, la jueza de mérito razonó del siguiente modo.

En primer término, sostuvo que la denunciante hizo un relato “claro” del hecho, más allá de señalar que algunas circunstancias las había olvidado por el transcurso del tiempo. En lo esencial, Mangione recordó que ese día al regresar de la casa de su amiga y habiendo bebido en exceso, se durmió y fue despertada por los golpes de quien en ese entonces era su pareja y padre de sus hijos, Luis Oscar Godoy. Así, el acusado le propinó golpes que comenzaron

en el cuarto que compartían con dos de sus hijos y que se extendieron al patio y luego al pasillo de la vivienda. Recordó también la damnificada que el hecho fue presenciado por los vecinos y que en forma rápida se presentó el personal policial.

También señaló Mangione que como consecuencia del hecho sufrió diversas lesiones por las que fue atendida en el Hospital Álvarez y por las que luego, al formular denuncia en la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) fue examinada y le tomaron fotografías. Para el tribunal de grado, no existen razones para desconfiar de sus dichos: *“fue notorio que no guarda ninguna animadversión hacia el imputado”*; por el contrario, Mangione lo calificó como un buen padre y dijo que ahora contaba con su ayuda económica para mantener a los niños y habían logrado una vinculación adecuada.

Además, la sentencia reseñó que los dichos de la denunciante concordaban con la declaración de la testigo Ocampo, quien presenció parte de la agresión y, al salir de su vivienda, pudo ver que Mangione estaba siendo golpeada por Godoy en el pasillo. Por estos motivos, frente a la inactividad de las personas presentes y al ver que los niños lloraban, la testigo convocó a la policía que arribó al lugar transcurridos diez minutos.

A su vez, y si bien la inspectora Picchi no pudo recordar nada de su intervención en el caso, ratificó que para esa época trabajaba en la comisaría que intervino en la investigación y que pudo haber sido trasladada por un hecho de violencia de género, reconociendo su firma en el acta de fs. 1, lo cual acredita su desplazamiento en el día y horario indicado.

Por lo demás, la jueza de grado destacó que las lesiones padecidas por la denunciante fueron verificadas tanto con las actuaciones remitidas por el Hospital Álvarez, como por el informe médico de la OVD que documentó con las fotografías las múltiples lesiones sufridas por Mangione, compatibles por su evolución y forma



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33441/2018/TO1/CNC1

con su relato de los hechos. Asimismo, precisó que la falta de secuestro del palo de escoba empleado en una parte de la agresión para nada altera el convencimiento de su empleo tal como lo relató la damnificada, quien para la jueza fue clara en cuanto a su uso por parte de Godoy para la golpiza y es un elemento de uso común en cualquier domicilio.

De este modo, la sentencia precisó que el descargo del imputado que intentó deslindarse de lo sucedido estaba desacreditado por la prueba valorada, de la que surge la veracidad del testimonio de la víctima con sustento, además, en la restante prueba de testigos y en los informes médicos practicados.

4. Los agravios de la defensa

La asistencia técnica cuestionó este razonamiento. Sostuvo que la valoración realizada era errónea, arbitraria y argumentó que en el caso había un cuadro de duda que impedía la condena de su defendido (fs. 124/126).

En esta línea, el recurrente sostuvo que la jueza basó su decisión en los dichos de la denunciante y en su correspondencia con el testimonio de Ocampo, pero su razonamiento pasó por alto que la nombrada no era una testigo imparcial. En efecto, recordó que Mangione refirió que Ocampo posee una animosidad y enemistad manifiesta con el acusado, advirtiendo que la testigo es *“la persona más mala que hay”*. Agregó el defensor que la sentencia tiene por acreditados hechos que no fueron probados y realiza una valoración en contra de su asistido.

5. El examen de los agravios

■ Para analizar los agravios resumidos en el punto anterior, corresponde recordar una vez más lo dicho en distintos precedentes con respecto a la valoración de la prueba en general, el principio del *in dubio pro reo* y el significado del estándar de la duda razonable.

Así, en el precedente “Escobar”¹ se establecieron los criterios generales que gobiernan la valoración de la prueba, vinculados con la inmediación y la necesidad de que aquélla constituya un proceso intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir los pasos que dio el juez para llegar a la decisión del caso.

Asimismo, en cuanto al alcance del principio *in dubio pro reo* y el estándar de la duda razonable, en los precedentes “Taborda”², “Marchetti”³, “Castañeda Chávez”⁴, “Guapi”⁵, “Fernández y otros”⁶ y “Díaz”⁷, entre muchos otros, se estableció que duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

Cabe aclarar que, como indiqué en la sentencia de la causa “La Giglia”⁸ y luego en “Roumich”⁹, “Mejía Mendoza”¹⁰ y “Florentín”¹¹ (entre otros), las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género, de violencia contra la mujer o los abusos sexuales, no deben significar la abrogación de los

¹ Sentencia del 18.06.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin; registro n° 168/15.

² Sentencia del 02.09.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro 400/15.

n° ³ Sentencia del 02.09.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, 396/15.

registro n° ⁴ Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y 670/15.

947/16. Morin, registro n° ⁵ Sentencia del 24.11.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin

1136/17. y Niño, registro n° ⁶ Sentencia del 10.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse,

Morin y Niño, registro n°

⁷ Sentencia del 27.2.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Díaz, registro n° 132/18.

⁸ Sentencia del 14.8.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 686/17.

9 bayrouse, registro n° 873/17. 10 Sentencia del 12.3.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse,
Morin y Días, registro n° 184/18. 11 Sentencia del 8.3.18, Sala II, jueces Morin,
Sarrabayrouse y Días, registro n° 174/18.

S
e
n
t
e
n
c
i
a

d
e
l

1
9
-
9
-
1
7
,

S
a
l
a

I
I
,

j
u
e
c
e
s

M
o
r
i
n
,

N
i
ñ
o

y

S
a
r
r



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33441/2018/TO1/CNC1

principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar: aquí también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable. Por lo demás, éste es el sentido que debe otorgarse a los arts. 16 inc. i y 31, ley 26.485. En definitiva, no se trata de modificar el estándar de prueba que rige éste y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados para establecer las peculiaridades que presenta cada uno de ellos.

h Sentado este marco teórico, advierto que la defensa realiza una lectura parcial de los argumentos proporcionados por la jueza de la anterior instancia.

En efecto, las críticas presentadas por el impugnante pasan por alto que para construir su razonamiento la sentenciante no solo valoró los testimonios de María Cristina Mangione y Olinda Del Lurdes Ocampo, sino que también ponderó el relato de la inspectora Melisa Martínez Picchi, quien reconoció su rúbrica en el acta de fs. 1. Además, y esto es particularmente relevante, que las lesiones denunciadas por Mangione fueron acreditadas por las actuaciones remitidas por el Hospital Álvarez (cfr. fs. 77/79) y el informe médico elaborado por la OVD (legajo n° 4454 de 2018 de fs. 10 a 33).

En efecto, el informe en cuestión documentó con fotografías las múltiples lesiones sufridas por Mangione, que como destacó la jueza son *“compatibles por su evolución y forma, con su relato de los hechos”*. Así, conforme surge de fs. 27/29, el informe médico revela que: *“Hematomas violáceos en la región frontal media e izquierda, excoriación en la región frontal derecha, hematomas violáceos en el hemitórax derecho región superior, excoriaciones en la muñeca y mano derechas región dorsal, hematoma violáceo en el antebrazo izquierdo, excoriación en la rodilla derecha, excoriación en el tobillo*

derecho, hematoma violáceo en el glúteo izquierdo, múltiples hematomas violáceos en el muslo izquierdo, excoriación en la región dorsal central de la espalda (...), las lesiones descritas reconocerían como mecanismo de producción, choque, golpe, presión, con o contra un elemento duro y con la capacidad para lacerar la piel. La data de las mismas podría ser de 1 a 3 días, aproximadamente, utilizarían laboralmente por menos de un mes, salvo complicaciones”.

Por lo demás, pese a lo que sostiene la defensa en su recurso, Mangione no hizo referencia a una animosidad o enemistad manifiesta de Ocampo para con el acusado, sino que tan solo aclaró que la testigo *“es una tía de Godoy que es muy mala persona.”* Por su parte, Ocampo explicó que *“...vive allí hace cuarenta años, que conoce a Godoy de toda la vida y a la damnificada desde que tenía 7 años, de todos modos su vínculo con Godoy es sólo de saludarse.”*

En definitiva, se aprecia que la jueza de grado ha valorado la credibilidad de todos los testimonios, acudiendo a la coherencia de los relatos, la contextualización de las declaraciones, la existencia de corroboraciones periféricas y la aparición de detalles oportunos.¹²

Finalmente, tal como se anticipó, la contundencia de la hipótesis acusatoria no se mide en sí misma sino en su relación con la propuesta de absolución, lo planteado por el propio imputado y el respeto de la presunción de inocencia. Se trata de establecer cuál de las hipótesis en pugna reúne los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que sus concurrentes.

Por su parte, la defensa se ha limitado a plantear hipótesis huérfanas de sostén en pruebas concretas. En definitiva, el recurrente reiteró su posición pero sin presentar puntos de apoyo que le otorgaran algún sustento, a partir del cual pudiera fundar su reclamo de aplicación del principio *in dubio pro reo*. Lo cierto es que la jueza

¹² Cfr. Jordi Nieva Fenoll, *Inmediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad*, *Civil Procedure Review*, v. 3, n. 1, enero – abril 2012, p. 15; accesible en www.civilprocedurereview.com



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 33441/2018/TO1/CNC1

de mérito ha desplegado inferencias correctas y carentes de arbitrariedad y vicios lógicos, y respondió debidamente los argumentos presentados por la defensa.

Todo lo dicho conduce a rechazar los agravios del impugnante, dado que las razones expuestas en la sentencia cuestionada resultan suficientes para considerar que se ha tenido correctamente probada, *más allá de toda duda razonable*, la materialidad de los hechos y la autoría atribuida a Godoy.

IV. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de Luis Oscar Godoy, con costas, en tanto, si bien se trata del ejercicio del derecho del imputado a que se revise su sentencia de condena, la índole y la forma de presentación de los agravios no justifica apartarse del principio de la derrota previsto en los arts. 530 y 531, CPPN (arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

El juez Morin dijo:

Por compartir -en lo sustancial- sus fundamentos, adhiero a la solución propuesta por el juez Sarrabayrouse.

El juez Horacio Días dijo:

Que atento a la solución propuesta por los colegas preopinantes me abstengo de emitir mi voto en virtud del art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

Tal es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

RECHAZAR recurso de casación interpuesto en favor de Luis Oscar Godoy, con costas (arts. 456, 463, 465, 468, 469, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que el juez Días emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente en cumplimiento de

las Acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10, 27 y cc. todas de 2020, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las Acordadas n° 1, 2, 3, 11 y cc. de 2020 de esta cámara. Por su parte, el juez Sarrabayrouse también votó en el sentido indicado, pero no suscribe por hallarse en uso de licencia (Acordada 4/2021 de esta Cámara).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal de la instancia -quien deberá notificar personalmente a la parte recurrente-, notifíquese (Acordada n° 15/13, CSJN; Lex 100). Remítase la causa oportunamente (cfr. Acordada n° 8/2020, CSJN). Sirva la presente de atenta nota de estilo.

DANIEL
MORIN

Ante mí:

PAULA GORSO
SECRETARIA DE
CÁMARA